

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señores:

**Juzgado del Circuito de Bogotá (reparto)**

E. S. D.

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Rubén Dario Gil Pérez

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**Derechos** Al debido proceso y al acceso a cargos públicos

Yo, Sebastián Rojas Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.217.260 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 305.824 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de Rubén Dario Gil Pérez, identificado como aparece en el poder que adjunto, acudo a su despacho con el fin de presentar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian-, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, para que mis derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos sean protegidos.

## 1. Hechos

- 1.1. El 10 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo No. 0285<sup>1</sup>, la CNSC convocó a proceso de selección de ingreso para proveer, entre otras vacantes de la planta de personal de la Dian, el cargo asistencial denominado “facilitador III, código 103, grado 3”, el cual se identificó como “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020”.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 1

- 1.2. Como consecuencia de la convocatoria realizada por la CNSC, mi prohijado se presentó al Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.
- 1.3. El 20 de noviembre de 2021, a través de la Resolución No. 11409<sup>2</sup>, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las 16 vacantes definitivas del empleo denominado “facilitador III, código 103, grado 3”, identificado con el Código OPEC No. 126457, ofertado por medio del Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

Del resultado de la lista de elegibles, la CNSC informó que mi representado ocupó el puesto No. 49 del Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

- 1.4. El 1° de diciembre de 2021, la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 11409 cobró firmeza; lo que significa que el 1° de diciembre de 2023 perderá su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020.
- 1.5. El 13 de diciembre de 2022, mediante el Artículo 67 de la Ley 2277, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social (...)*”, el gobierno nacional ordenó la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Dian.
- 1.6. El 21 de marzo de 2023, a través del Decreto 0419, se ordenó la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Dian, la cual, de acuerdo con su Artículo 3°, se proveería en el 2023.
- 1.7. El 7 de junio de 2023, se expidió el Decreto Ley 0927 de 2023, “*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano*”, mediante el cual se estableció, según el parágrafo transitorio del Artículo 36, que la provisión de los nuevos

---

<sup>2</sup> Ver anexo 2

empleos pertenecientes al “compromiso ingreso a la OCDE 2018” debe efectuarse haciendo uso de la lista de elegibles vigente. Además, se indicó lo siguiente:

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

- 1.8. El 30 de junio de 2023, mediante los radicados Nos. 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411, la Dian solicitó a la CNSC autorización para el uso de listas de elegibles en las cuales no se añadió la OPEC 126457.
- 1.9. El 7 de julio de 2023, la solicitud realizada por la Dian fue estudiada y autorizada por la CNSC, conforme con el estudio técnico y a la normatividad vigente, como se evidencia en el Oficio No. 2023RS092366<sup>3</sup>.
- 1.10. El 28 de julio de 2023, la Dian emitió el Comunicado de Prensa No. 047, mediante el cual informó que el proceso de nombramiento en periodo de prueba de los nuevos servidores públicos de la entidad se realizaría mediante el uso de las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección realizados.

En este comunicado, la Dian indicó que la provisión de su planta de personal se encontraba supeditada, principalmente, a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP-.

---

<sup>3</sup> Ver anexo 3.

- 1.11.** Lo anterior es importante porque, el 25 de julio de 2023, el MHCP profirió el Decreto 1234 con el propósito de adicionar recursos al presupuesto de la Dian para que se garantizara su funcionamiento y se llevara a cabo la ampliación de su planta de personal.
- 1.12.** La CNSC, a la fecha, ha dado prioridad a las diferentes OPEC's ofertadas mediante el Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020, sin embargo, no ha autorizado el uso de la OPEC No. 126457, que fue en la que participó mi representado y ocupó el puesto No. 49, lo que resulta extraño, máxime cuando, el 29 de diciembre de 2022, la CNSC profirió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 mediante el cual convocó a proceso de selección para proveer, entre otras vacantes de la planta de personas de la Dian, el cargo asistencial denominado "facilitador III, código 103, grado 3", el cual se identificó como "Proceso de Selección DIAN 2022".

Es decir, sin haber dado por terminado el "Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020", debido a que no se han autorizado, presuntamente, la lista de elegibles conformadas para ocupar el cargo asistencial denominado "facilitador III, código 103, grado 3", la CNSC inició un nuevo proceso de selección para hacerse con el mencionado cargo.

- 1.13.** El 20 de noviembre de 2023, mi prohijado presentó ante las accionadas un derecho de petición debido a que tiene un interés particular sobre el "Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020" pues, participó en la convocatoria para proveer el cargo mencionado anteriormente, y ocupó el puesto No. 49 de la lista de elegibles conformada, como lo demuestra la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021.

No obstante, ha sido evidente que el proceso relacionado con la OPEC No. 126457 no ha tenido movimiento alguno durante los últimos meses y estamos ad portas de que la lista de elegibles pierda vigencia. Por ello, el señor Rubén Dario Gil Pérez les solicitó que le informaran lo siguiente:

- ¿Cuál es el estado actual de la OPEC No. 126457, ofertada mediante el “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020”?

Sobre este interrogante, les pido que, por favor, me remitan en una línea de tiempo o en un cuadro de procesos, las actuaciones que se han desarrollado en la OPEC hasta la fecha.

- ¿Cuántas vacantes se encuentran disponibles para el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian?
- ¿Aquellas vacantes están reportadas ante la CNSC?
- ¿Cuántas vacantes para el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian serán ocupadas haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021?
- ¿La Dian solicitó ante la CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para ocupar el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian, derivada de la e la OPEC No. 126457, ofertada mediante el “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020”?
- De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, les pido que me remitan todos los documentos que soporten la misma. Es decir, envíenme la solicitud realizada por la Dian, sus anexos, soportes, adjuntos y entre otros documentos que demuestren que, efectivamente, eso sucedió.
- ¿La CNSC dio respuesta a la solicitud presentada por la Dian?
- De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, les pido les pido que me remitan todos los documentos que soporten la misma. Es decir, envíenme la respuesta otorgada por la CNSC, sus anexos, soportes, adjuntos, oficios o radicados que de ella derivaron y entre

- otros documentos que demuestren que, efectivamente, eso sucedió.
- En caso de que la CNSC haya autorizado el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC NO. 126457, les solicito que, por favor, expidan un acto administrativo mediante el cual se formalice mi nombramiento en periodo de prueba al cargo al cual me postulé.
  - ¿Se han rechazado o se han presentado solicitudes de exclusión de la lista de elegibles dentro de la OPEC 126457, para ocupar el cargo denominado “Facilitador III, Código 103, Grado 3” en la cual ocupé el puesto No. 49?
  - De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, les pido que me indiquen el número de personas que han rechazado o han solicitado la exclusión de la lista de elegibles de la OPEC No. 126457 y el puesto que ocuparon en esta. Además, de ser posible, les pido que me remitan las solicitudes presentadas y las respuestas que la CNSC les ha otorgado.
  - De acuerdo con el Decreto 0927 de 2023, mediante el cual se dio prioridad al uso de la lista de elegibles como, entre otras, la establecida en la OPEC No. 126457 ¿se ha posesionado alguna persona en periodo de prueba en el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian?
  - De acuerdo con los decretos Nos. 0927 y 0419 de 2023, mediante los cuales se amplió la planta de personal de la Dian ¿se crearon más vacantes para dar uso de la OPEC No. 126457? Es decir, ¿a día de hoy hay más vacantes para ocupar el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian ofertado en el “Proceso de Selección No. 1461”?
  - ¿Cuál es la razón por la cual se ordenó la apertura del “Proceso de Selección DIAN 2022, mediante el cual se ofertó el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian, teniendo en cuenta que aún no se ha concluido

con el “Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020 a través del cual se ofertó el mismo cargo y, presuntamente, no se ha dado uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021?

## 2. Derechos vulnerados

Ante la falta de autorización de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021 para ocupar el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian, ofertado en el “Proceso de Selección No. 1461”, la falta de actuaciones y desatención de ese proceso y la convocatoria realizada mediante el “Proceso de Selección Dian 2022, la CNSC y la Dian han vulnerado mis derechos al debido proceso<sup>4</sup> y al acceso a cargos públicos<sup>5</sup>.

## 3. Fundamentos de derecho

Con lo expuesto, es clara la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y, de manera conexas, a ocupar cargos públicos de mi representado.

Frente al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que este es un derecho constitucional con el que gozan las personas inmersas en actuaciones administrativas, que tiene como fin la protección de sus derechos<sup>6</sup>. En palabras de la Corte:

---

<sup>4</sup> Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

<sup>5</sup> Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de *“observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que el debido proceso es una garantía constitucional que busca las autoridades, en todas las actuaciones en que se vean inmersas, tengan que respetar los derechos de las personas, con el fin de propender, no solo una sentencia justa, sino, en materia administrativa, que el asunto a resolver sea justo. Veamos:

En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio.

Es decir, procura a las personas, en condiciones de igualdad, participación y respeto, que el asunto que les interesa será decidido por el juez o autoridad administrativa imparcialmente y sin arbitrariedades, mediante un proceso leal y justo. Por eso, bien se pregona en nuestro medio que tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el Preámbulo de la Carta Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo protege de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa que conoce y resuelve su situación jurídica, de manera que también se constituye en una condición para la validez de sus actuaciones y, por esa vía, en un mecanismo para la racionalización del poder y de preservación de la seguridad jurídica<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, radicado No. 18394, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el alto tribunal constitucional y el administrativo coinciden en que, en nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso es una garantía de la que goza toda persona, que tiene como fin que en los procesos administrativos y judiciales en los que hagan parte, las autoridades respeten y garanticen el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Ahora, en lo que respecta al mencionado derecho en procesos de selección como el “proceso de Selección Dian 1461”, el Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012<sup>8</sup>, reiteró la línea jurisprudencial que ha manejado esa corporación e indicó que los concursos para acceder a cargos públicos son el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes y que los cargos ofertados sean ocupados por las mejores opciones.

Además, sostuvo que estos procesos están inspirados en principios tales como: la igualdad, la publicidad y la transparencia y sus reglas deben someterse al estricto cumplimiento del debido proceso, por lo que deben respetar las garantías que rodean las actuaciones administrativas.

Además, esa corporación señaló que jurisprudencia constitucional y administrativa *ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

A su vez, concluyó que:

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC), C.P. Nelson Jesús Heredia Cervantes

normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado.

Al descender lo anterior al caso en específico, el despacho debe concluir que, evidentemente, la CNSC ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, y de manera conexas al de acceder a cargos públicos, de mi poderdante, debido a que el trámite que ha tenido la OPEC No. 126457 dentro del “Proceso de Selección Dian 1461” no ha respetado las garantías mínimas que debe tener todo proceso para acceder a un cargo público.

Prueba de ello es que la CNSC ya ha autorizado el uso de otras OPEC’s derivadas dentro del mismo proceso de selección, sin embargo, la que quedó conformada para ocupar el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian, en la que Rubén Darío Gil Pérez quedó en el puesto No. 49, no lo ha sido.

Lo anterior, además de ir en contra del trámite establecido para ese proceso de selección, genera en mí representado una gran incertidumbre sobre lo que sucederá con los derechos que ha adquirido al ocupar el puesto No. 49 de la lista de elegibles, debido que, le recuerdo al despacho, esta perderá su vigencia el 1° de diciembre de 2023 y, como van las cosas, no será utilizada, aun cuando los decretos Nos. 0927 y 0419 de 2023 le dieron prioridad para proveer los cargos ofertados en el Proceso de Selección Dian 1461 y ampliaron, para ello, la planta de personal de esa entidad.

En suma, es necesario que la Dian presente ante la CNSC la solicitud de autorización de la OPEC No. 126457, como ya lo ha hecho con otras listas de elegibles, o si ya lo hizo, que insista en ella; además, es pertinente que la Comisión Nacional resuelva esta de manera favorable, so pena de que se siga vulnerando los derechos

fundamentales de mi prohijado y la lista de elegibles en la que ocupó el puesto No. 49 no sea utilizada.

#### 4. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular. Así las cosas, la citada norma dispone:

**Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.** La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...) (Negrillas propias).

En este punto, debo indicar que, si bien la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, debido a que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, existe una excepción a esa regla, la cual radica en que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre ello, el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 reiteró que, aun cuando exista un medio de defensa diferente a la tutela, el afectado podrá interponerla si la utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, la Corte Constitucional confirmó lo anterior cuando indicó:

Así las cosas, la tutela está llamada en proceder en uno de tres supuestos: (i) cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita al accionante salvaguardar sus derechos; (ii) cuando existiendo otro **mecanismo** de defensa judicial disponible, este resulta inidóneo o ineficaz para lograr la protección pretendida; o (iii) cuando **existiendo otros mecanismos de defensa**

**idóneos y efectivos, se está frente a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.**<sup>9</sup> (negrillas propias)

Por lo anterior, recuerdo al despacho que el perjuicio irremediable es considerado como *“el riesgo de consumación de un daño o una afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”*<sup>10</sup>,

Ahora, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que este debe cumplir con los siguientes requisitos: i) que sea inminente, ii) grave, iii) que para evitarse deba utilizarse una medida urgente y iv) que la acción solicitada para evitarlo sea impostergradable<sup>11</sup>.

En virtud de lo anterior, debo indicar que nos encontramos frente a un posible perjuicio irremediable si no se concede la presente acción de tutela por una simple razón: la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021 perderá su vigencia el 1° de diciembre de 2020, es decir, en 10 días.

Lo anterior significa que, si antes de la mencionada fecha no se ha utilizado la lista de elegibles en la que mi poderdante ocupó el puesto 49, esta no servirá para proveer el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3”, que fue al que participó.

Debo indicar que el perjuicio irremediable es inminente y grave debido a que estamos ad portas de que se venza la lista de elegibles; tan es así que, si bien Rubén Darío Gil Pérez ya presentó una petición ante la CNSC y la Dian para que autoricen el uso de la OPEC No. 126457 y en debido caso lo nombren en periodo de prueba en el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian, estas entidades tienen 15 días hábiles para dar respuesta, lo que

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-190 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

significa que el término con el que cuentan se vence después del 1° de diciembre de 2023, cuando la lista de elegibles ya haya perdido su vigencia.

Por lo anterior, es imposible que el despacho no concluya otra cosa que no sea que la acción de tutela es procedente, porque, de lo contrario, se causaría un perjuicio irremediable no sólo porque se pierde la vigencia de la OPEC No. 126457 sino porque se continuarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceder a cargos públicos de mi representado, en razón a que las accionadas no han respetado los términos y procedimientos que rigen el “Proceso de Selección Dian 1461” en relación con la oferta para ocupar el denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian.

De esta forma, queda fijado el fundamento legal, constitucional, y jurisprudencial para la procedencia de la presente acción constitucional, en aras de garantizar mis derechos fundamentales quebrantados.

## 5. Pretensiones

Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y, de manera conexas, al acceder a cargos públicos de mi representado, de conformidad con los artículos 29 y 40 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicito a este despacho que ordene a la CNSC y a la Dian a que autoricen y den uso de la OPEC No. 126457, en la que Rubén Darío Gil Pérez ocupó el puesto No. 49 para ejercer el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian, y, en debido caso, lo nombren en periodo de prueba en ese cargo.

## 6. Solicitud de medida cautelar

De acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger los derechos *fundamentales* podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

De igual forma, la mencionada disposición indica que el juez también podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En ese orden de ideas, le solicito al despacho, como medida cautelar para evitar que los derechos de mi prohijado se vean vulnerados en mayor medida, que ordene a la CNSC y a la Dian a que den respuesta a la petición presentada por él el 20 de noviembre de 2023, con radicado No. **2023RE218524**, de primera entidad, y No. 2023DP000075926, de la segunda, dentro de las próximas 24 horas seguidas a la admisión de esta tutela.

Lo anterior, con el fin de que le contesten los interrogantes y las solicitudes presentadas y, en debido caso, lo nombren en periodo de prueba en el cargo denominado “facilitador III, código 103, grado 3” de la planta de personal de la Dian.

Sobre lo anterior, debo indicar que la petición presentada es de suma importancia debido a que, además de ser un derecho fundamental, es una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición:

(...) por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado<sup>12</sup>. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>13</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, M.P: Alejandro Linares Cantillo

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-376 del 9 de junio de 2017, M.P: Alejandro Linares Cantillo

posiciones<sup>14</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>15</sup>.

(...) el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”<sup>16</sup>. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho<sup>17</sup>. (Énfasis propio)

Por otro lado, la Corte Constitucional ha indicado las funciones que cumple el ejercicio del derecho petición, a saber:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, **posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización;** y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>18</sup>(énfasis propio).

Finalmente, la corporación recogió, en la Sentencia C-007 de 2017, los componentes jurídicos y estructurales de la respuesta del derecho de petición de la siguiente manera:

El derecho de petición y sus elementos estructurales (..) Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>15</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, T-230/20, entre otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-101 del 25 de febrero de 2014, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, M.P: Alejandro Linares Cantillo

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento del dicho interregno. Mientras ese lapso no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad** esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere o información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él (materia de la petición), en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de lo administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición, se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien

tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

## 7. Cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: Juramento

En mi condición de apoderado del accionante manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que ni él ni yo hemos invocado una acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

## 8. Prueba

- 8.1. El Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020
- 8.2. La Resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021
- 8.3. Oficio No. 2023RS092366
- 8.4. Soporte de envío de derecho de petición a la CNSC y a la Dian
- 8.5. Radicado otorgado a mi petición por parte de la CNSC y la Dian

## 9. Notificaciones

### 9.1. Accionante

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [sebastianrojassanchez@hotmail.com](mailto:sebastianrojassanchez@hotmail.com).

### 9.2. Accionados

- La CNS recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

- La Dian recibe notificaciones en el correo electrónico:  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

Cordialmente,

Atentamente,



**Jhon Sebastián Rojas Sánchez**  
C.C. No. 1.010.217.260 de Bogotá  
T.P. No. 305.824 del C. S. de la J.